



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 230

(28 SEP 2021)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, a través de la **Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá¹, para el desarrollo del “*Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas*”, en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid (Cundinamarca).

Que, en el párrafo del artículo 2°, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinó que el término de la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá sería de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental, para la realización del proyecto.

Que la **Resolución 620 de 2018** quedó ejecutoriada el 27 de abril de 2018, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 093 del 23 de abril de 2019** que dispuso prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria, el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 de

¹ Declarada mediante el Acuerdo 030 de 1976 del INDERENA, aprobado por la Resolución No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

2018. El cual fue notificado por medios electrónicos el 06 de mayo de 2019 y quedó ejecutoriado el 21 de mayo de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por solicitud del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**- la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 268 del 17 de marzo del 2020**, mediante la cual modificó el artículo 14° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, disponiendo que *“en caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal”*.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 18 de marzo de 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de marzo de 2020.

Que, en el marco de la Acción Popular con referencia No. 2001-00479-02, resuelta por el Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo del 2014 (Sentencia Río Bogotá), el día 09 de agosto del 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar mediante la cual ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- abstenerse de emitir un pronunciamiento definitivo respecto a las licencias ambientales solicitadas por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y CODENSA S.A. E.S.P.**, para el desarrollo de los proyectos **UPME 03-2010 Y UPME 01-2013**, hasta tanto se decidiera el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la referida sentencia.

Que, mediante el Auto No. 17 de octubre de 2019, la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió:

“SEGUNDO. ORDÉNASE A LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA” Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA PROCEDAN A REVISAR EL TRAZADO DE LOS PROYECTO UPME 03-2010 Y UPME 01-2013 para el resto de los municipios de que se da cuenta en esta providencia, atendiendo a las razones que en ella se consignan (...)

CUARTO. La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA de acuerdo a sus competencias para el trazado de líneas de transmisión superiores a 220kV harán seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto en cuanto a la ejecución de los proyectos UPME 03-2010 y UPME 01-2013 y las correspondientes subestaciones.

QUINTO. No hay lugar a declarar el desacato por cuanto las obras aún no se han ejecutado y la autoridad ambiental no se ha pronunciado con el otorgamiento de la licencia ambiental contrariando las órdenes impartidas en la sentencia”

Que, mediante el oficio con radicado **No. 43236 del 28 de diciembre de 2020**, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** solicitó la modificación del párrafo 1° del artículo 2° de la Resolución No. 620 de abril del 2018, con fundamento en el acaecimiento de sucesos de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 326 del 08 de abril del 2021**, mediante la cual se modificó el artículo 2° de la Resolución No. 620 del 2018, cuyo texto quedó como sigue:

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

"Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No. 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas". El **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio".

Que la **Resolución No. 326 del 2021** fue notificada al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 09 de abril del 2021, y, al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 26 de abril del mismo año.

Que, mediante el radicado No. **1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021**, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga de un (1) mes para la presentación del Plan de Restauración Ecológica y el Plan de Rehabilitación, exigidos por el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, mediante el artículo 2° del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la **Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura**, se determinó: "*Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá*".

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

2.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que en el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso lo siguiente:

“Artículo 6.- Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para sustracción temporal, correspondientes a los caminantes a los caminos de acceso a las torres sustraídas. Adicionalmente, esta restauración deberá desarrollarse en las áreas circundantes a las áreas de construcción de las torres sustraídas, que se encuentran en coberturas de herbazales, arbustales abiertos y cerrados, arbustales mezclados con plantaciones forestales y parches de encenillales en cualquier estado de intervención o sucesión.

Esta restauración, deberá buscar y asegurar que estas áreas se homogenicen con las zonas aledañas según el ecosistema de referencia en cada caso, y que, con base en análisis paisajísticos, dicha restauración consiga mejorar la conectividad de la vegetación en la zona y asegure la cobertura vegetal para la protección del suelo.

b) Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente para la plaza de tendido, cuya cobertura antes del proyecto correspondía a pastos limpios o zonas de cultivos, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 se deberá conseguir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 1.- Los planes deberán contar con un esquema claro de planificación, en donde como mínimo se evidencia la relación lógica entre objetivos, metas, actividades, indicadores y cronogramas de ejecución, según lo establecido para cada escenario de compensación mencionado anteriormente.

Este Ministerio realizará la evaluación y aprobación de dichos planes, y determinará la periodicidad para la entrega de los informes para el seguimiento de la compensación, según el cronograma previsto y aprobado en cada uno de ellos”.

Que, mediante el radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** manifestó:

“el pasado 17 de marzo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgó la licencia ambiental al Proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas.

*El pasado 17 de marzo la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental (ANLA), otorgó la licencia ambiental al Proyecto UPME-03-2010 S/E Chivor II y Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas a través de la Resolución 01058 del 12 de junio de 2020, modificada por la Resolución 00467 del 10 de marzo de 2021, por la cual se resolvieron unos recursos de reposición del proyecto, que a su vez fue aclarada por la **Resolución 00505 del 17 de marzo de 2021**. La licencia ambiental **quedó ejecutoriada el 12 de mayo del 2021 por la ANLA.***

La Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, mediante la cual se “sustraer de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”; establece en el artículo 6, la presentación del Plan de Restauración Ecológica y un Plan de Rehabilitación en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto”.

Que se pudo constatar en el sistema de consulta público de trámites de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- que la **Resolución No. 505 del 17 de**

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395”

marzo del 2021, proferida en el marco del expediente No. **LAV0044-00-2016**, fue notificada por aviso que ordenó su publicación el 04 de mayo del 2021, por un término de cinco (5) días hábiles, al final de los cuales se entendería notificado el acto administrativo. Que, en tal sentido, la Resolución No. 505 del 17 de marzo del 2021 quedó ejecutoriada el 12 de mayo del 2021.

Que, en virtud de lo anterior, el término otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento al artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018 expiró el 12 de agosto del 2021.

Que, considerando que la Resolución 1526 de 2012², norma que orientó la decisión adoptada en el marco del expediente **SRF 395**, no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde conocer en relación con el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales del orden nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente recurrir a la figura jurídica de la analogía, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, citado a continuación:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”

Que teniendo en cuenta que el referido artículo 17° regula una situación semejante, aunque no igual, y comparte la misma razón jurídica (prórroga rogada), el caso objeto de análisis admite la misma solución en derecho.

Que, de acuerdo con la disposición normativa en comento, las solicitudes de prórroga 1) deben ser presentada antes de vencer el plazo y 2) podrán ser concedidas hasta por un término igual al inicialmente otorgado y 3) deben invocar una justa causa.

Que la solicitud de prórroga contenida en el radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto del 2021 fue presentada de forma oportuna por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con anterioridad al vencimiento del plazo (12 de agosto del 2021) cuya ampliación se deprecia, por lo que puede ser concedida hasta por un término igual al inicialmente establecido.

Que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 indica a las autoridades administrativas que sus actuaciones deben estar irradiadas por el principio de eficacia, conforme al cual debe buscar que los procedimientos logren su finalidad. Así mismo, el artículo 44° de la misma ley señala que en la medida en que el contenido de una decisión particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos estima procedente conceder la prórroga solicitada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

² *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.”*

"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR Por el término de un (1) mes, a partir de la firmeza del presente auto, al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con NIT 899.999.082-3, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 620 del 17 de abril del 2018.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** con NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 3.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 SEP 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 395
Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Proyecto: *"Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II-Norte 230kV y líneas de transmisión asociadas"*
Auto: *"Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga de términos otorgados por la Resolución No. 620 del 2018, dentro del expediente SRF 395"*